



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 063/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026725000256



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes de acceso a la información con número de folio 330026725000256.

RESULTANDO

- I. El 27 de enero de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua** la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026725000256:

"Copia en versión electrónica de los Permiso y autorizaciones emitidas a favor de ROBERT BOSCH MEXICO SISTEMAS DE FRENOS S DE RL DE CV, lo anterior del año 20215 al año 2025" (Sic)

- II. Que mediante el **Oficio UJ.08/038/2025** emitido el día **10 de febrero de 2025**, firmado por el **Titular de la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada en el **Oficio SG.CA.08-2022/066, de fecha 13 de octubre de 2022**; encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como confidencial por tratarse de DATOS PERSONALES y SECRETO INDUSTRIAL, con fundamento en los artículos 116 y 120, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como de los Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
- Oficio No. SG.CA.08-2022/066, de fecha 13 de octubre de 2022.	- Nombre de particular. - Firma de particular.	Artículo 6º , en relación con el 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116 , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 063/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026725000256



DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
		Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Nombres completos de los documentos que contienen la información con SECRETO INDUSTRIAL : - Oficio No. SG.CA.08-2022/066, de fecha 13 de octubre de 2022.	La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL como se describe a continuación: - Producto, cantidad y unidad.	Artículo 116, párrafo tercero , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción II , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 163, fracciones I y II de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Trigésimo octavo, fracción III, y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, la Oficina de Representación en el Estado de Chihuahua mencionó en el Oficio UJ.08/038/2025, la manera en que se acredita el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- **Oficio No. SG.CA.08-2022/066, de fecha 13 de octubre de 2022**

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial,

La información generada o que integra la actualización de la Licencia Ambiental Única está relacionada con actividades industriales; es importante mencionar que conforme al artículo 111 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría; así mismo señala que para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideraran fuentes de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

Así también es importante referir que la información de una licencia ambiental única, corresponde a información de unas fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Alemán, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 063/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026725000256



Prevención y Control de la Atmósfera. Así mismo se hace notar que la selección de los equipos empleados en la operación de las plantas son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa..

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla,

Para el caso de la actualización de la Licencia Ambiental Única, la información a evaluar es proporcionada por los particulares a la SEMARNAT, dicha información fue entregada con el único fin de obtener actualización de la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta oficina de representación con ese fin.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros y

Al respecto esta Oficina de Representación, al clasificar la información como confidencial es en reconsideró a los equipos que la empresa maneja ya que los equipos es resultado de la investigación y experiencia de la compañía; Difundir de manera libre las especificaciones de la capacidad anual y unidad, permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de esta planta industrial. La selección de estos equipos obedece a sus resultados de eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor productividad tanto técnica como económica, por lo que el criterio que esta Oficina de Representación tomo es que al difundir esta información otras empresas podrían utilizar los mismos equipos beneficiándose de la investigación realizada por la primera. Pudiendo ocasionar alguna pérdida de un beneficio tanto económico como de producción que representa esa investigación.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Los productos y subproductos, así como la capacidad de producción anual de la empresa son resultado de la experiencia de la misma, por lo que difundir de manera libre dicha información permitiría a otras empresas beneficiarse, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso relacionado con actividades industriales.

Referido lo anterior, se tiene que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en la Licencia de Funcionamiento.

La actualización de la Licencia Ambiental Única, la información a evaluar es proporcionada por los particulares a la SEMARNAT, dicha información fue entregada con el único fin de obtener actualización de la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta oficina de representación con ese fin.

La versión pública está integrada por 04 fojas simples, de los cuales el particular realizó la solicitud de copia en versión electrónica de los documentos.

..." (Sic)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628-0600 www.aob.mx/semarnat



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el **primer párrafo del artículo 117**, de la LFTAIP y el **primer párrafo del artículo 120**, de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, y cuya última reforma fue el 18 de noviembre del 2022 publicado en el Diario Oficial de la Federación, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 063/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026725000256



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...).

LFTAIP:

"Artículo 113

Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- V. Que mediante el **OFICIO UJ.08/038/2025** la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre y firma**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en los criterios y las resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 063/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026725000256



de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que **el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.** Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 06000, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



y en el **respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Secreto Industrial.

- VII. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 063/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026725000256



LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

VIII. Que en la fracción III del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX. Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;

X. Que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

"I.- Secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 063/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026725000256



La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

- XI. Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua** que mediante el oficio número **UJ.08/038/2025** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa al **Oficio No. SG.CA.08-2022/066, de fecha 13 de octubre de 2022**, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

*"...La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de **secreto industrial** como se describe a continuación lo cual refiere a l producto, cantidad y unidad,..."(SIC)*

Que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua** acreditó lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

- **Oficio No. SG.CA.08-2022/066, de fecha 13 de octubre de 2022".**





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 063/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026725000256



I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información generada o que integra la actualización de la Licencia Ambiental Única está relacionada con actividades industriales; es importante mencionar que conforme al artículo 111 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas solidas o liquidasa la atmosfera, se requerirá autorización de la Secretaría; así mismo señala que para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideraran fuentes de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos

Así también es importante referir que la información de una licencia ambiente única, corresponde a información de unas fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Prevención y Control de la Atmósfera. Así mismo se hace notar que la selección de los equipos empleados en la operación de las plantas son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

Para el caso de la actualización de la Licencia Ambiental Única, la información a evaluar es proporcionada por los particulares a la SEMARNAT, dicha información fue entregada con el único fin de obtener actualización de la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta oficina de representación con ese fin.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Alemán, Ciudad de México
Tel: (55) 5628-0600 www.gob.mx/semarnat



III. **Que la Información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

Al respecto esta Oficina de Representación, al clasificar la información como confidencial es en reconsideró a los equipos que la empresa maneja ya que los equipos es resultado de la investigación y experiencia de la compañía; Difundir de manera libre las especificaciones de la capacidad anual y unidad, permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de esta planta industrial. La selección de estos equipos obedece a sus resultados de eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor productividad tanto técnica como económica, por lo que el criterio que esta Oficina de Representación tomo es que al difundir esta información otras empresas podrían utilizar los mismos equipos beneficiándose de la investigación realizada por la primera. Pudiendo ocasionar alguna perdida de un beneficio tanto económico como de producción que representa esa investigación.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Chihuahua** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

Los productos y subproductos, así como la capacidad de producción anual de la empresa son resultado de la experiencia de la misma, por lo que difundir de manera libre dicha información permitiría a otras empresas beneficiarse, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso relacionado con actividades industriales.

Referido lo anterior, se tiene que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en la Licencia de Funcionamiento.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 063/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026725000256



La actualización de la Licencia Ambiental Única, la información a evaluar es proporcionada por los particulares a la SEMARNAT, dicha información fue entregada con el único fin de obtener actualización de la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta oficina de representación con ese fin.

La versión pública está integrada por 04 fojas simples, de los cuales el particular realizó la solicitud de copia en versión electrónica de los documentos.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua**, respecto de la información que integra el **Oficio No. SG.CA.08-2022/066, de fecha 13 de octubre de 2022**, por tal motivo se concluye que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I del Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

En esa tesitura de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 063/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026725000256



como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

Debe tener un valor comercial por ser secreta.

Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información concerniente La información que contiene el **Oficio No. SG.CA.08-2022/066, de fecha 13 de octubre de 2022**, que permiten identificar la referencia de técnicas, nombres de residuos, materiales, sustancias, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y respecto de la cual la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto.

3

R

X



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 063/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026725000256



De igual manera debe tomarse en cuenta de carácter orientador el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicada por **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la *LFTAIP*; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la *LGTAIP*; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se confirma la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI, por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua** en el Oficio número **No. UJ.08/038/2025**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la *LFTAIP*; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la *LGTAIP*, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la *LFTAIP* y 111 de la *LGTAIP*; así como lo previsto en el Noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

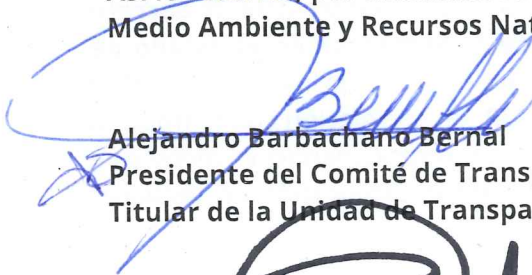
RESOLUCIÓN NÚMERO 063/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026725000256

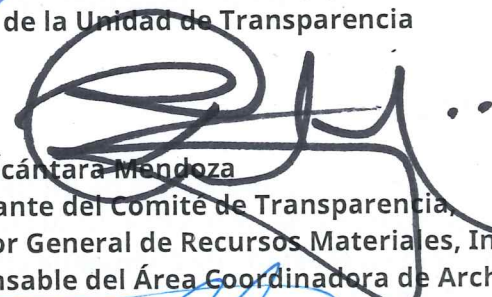


SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en los Considerandos XI, por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL como lo señala la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua** en el Oficio número No. **UJ.08/038/2025**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo, de la LGTAIP y la fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Chihuahua** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 25 de febrero de 2025.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


Alfredo Zavaleta Cruz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat